



San Martín de los Andes, 27 de Agosto del año 2024.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **N. C. M. C/ S. G. V. S/ INC. DE APELACIÓN (JVAF1-INC-48/2024)**, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Villa La Angostura; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por los **Dres. Pablo G. Furlotti y Juan Manuel Menestrina.**

CONSIDERANDO:

Que, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- Resolución apelada.

Llega el presente legajo a conocimiento de la Alzada a raíz de la apelación subsidiaria interpuesta por el Dr. ..., por derecho propio, contra la providencia del 21 de marzo del corriente.

En la decisión cuestionada, la magistrada de grado sancionó al apelante con un apercibimiento, y lo exhortó a que, en lo sucesivo, se dirija ante las personas que integran el tribunal con respeto y decoro, absteniéndose de realizar apreciaciones subjetivas y agraviantes hacia los funcionarios intervinientes, y a brindar un trato respetuoso al personal de Mesa de Entradas, bajo apercibimiento de aplicar nuevas sanciones disciplinarias y haciéndole saber que, de considerarlo pertinente, debería ocurrir por la vía correspondiente.

Finalmente, dispuso poner en conocimiento de la decisión a la Secretaría de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de la IV Circunscripción Judicial.

La decisión tuvo como punto de partida una certificación actuarial previa, en la que la prosecretaria del Juzgado, Dra. Rocío Montaña, describió un episodio ocurrido el



día 22 de marzo del corriente, en el que, siendo las 8:30hs, se presentó el Dr. ... en Mesa de Entradas a fin de hablar con alguna funcionaria, siendo atendido por ella. La funcionaria describió que recibió reproches subjetivos genéricos de parte del letrado, tales como "ustedes no proveen de acuerdo a la ley", "son parciales", "no me dejan ejercer la profesión", "no puedo ver los expedientes porque están en despacho", "la otra parte sí los puede ver", todo en tono elevado y sin dejarle responder.

Siguió describiendo lo acontecido, indicó que en un momento se hizo presente la secretaria del Juzgado, Dra. Rocío Fernández, y que el letrado no habría hecho más que repetir lo mismo que le dijo a ella, sin escuchar las respuestas del Juzgado y elevando el tono de voz hasta que, al presentarse más profesionales en Mesa, finalmente, se retiró.

II.- Apelación del Dr.

El letrado interpondría revocatoria con apelación en subsidio, mediante escrito glosado en copia a fs. 4/9, que carece de cargo de presentación.

Sintéticamente, lo que manifestó el letrado en su recurso fue una negativa de las cuestiones descriptas por la sra. prosecretaria en la certificación actuarial.

Reconoció, no obstante, que ha manifestado sus quejas por considerar que el tribunal de grado es parcial en el trato dispensado a las partes, por no tener por notificada a la demandada desde su presentación en autos, por otorgarse prórrogas cuyos fundamentos no eran claros, por tener a la demandada por notificada en un momento distinto al que debería haber efectivamente ocurrido, por devenir el cómputo del plazo de un hecho que su parte no puede verificar con exactitud, por entender que las actuaciones que le requieren a su parte son siempre intimadas en los términos de ley, mientras que las solicitadas a la demandada son algunas veces "requeridas", sin expresar plazo o apercibimiento alguno, violando la garantía magna de igualdad ante la ley.



Que también presentó queja por las formas de utilización del sistema informático, o sucesivos errores, como no cargarle el acceso al expediente, o bien no cargar actuaciones para conocimiento de las partes, o cargarlas en blanco, impidiendo el cumplimiento de lo dispuesto por la jueza y la correcta labor profesional.

Dijo también que no es por falta de conocimiento de los recursos procesales a disposición que decidió presentarse personalmente, sino a efectos de hacer notar que la tesitura asumida conlleva una judicialización excesiva, entorpeciendo y oscureciendo el verdadero norte, cual es el del cuidado personal de la niña de autos y el respeto de sus derechos e intereses superiores.

Luego dio su versión de lo acontecido el día del encuentro con las funcionarias del Juzgado, indicando que el trato que recibió de ellas fue, por momentos, de tono de voz más elevado que el de él, de expresiones indecorosas y modos realmente livianos, brindando ejemplos, ante lo cual aún mantuvo su compostura, pese al trato denigrante, de tipo injurioso y falta de respeto a su calidad profesional.

Sostiene que estos y otros dichos no son referenciados en el acta del 21 de marzo.

Indica que tampoco se dejó constancia en el acta que ese día la progenitora y su abogada se presentaron en fecha y hora de ocurrencia de la audiencia a la que debía concurrir la niña de autos y su patrocinado, y que fue dicha razón la que lo obligó a retirarse.

Explica que su cliente se sintió muy angustiado al no poder acercarse al juzgado, por sentirse intimidado por la presencia de la contraria y su letrada en la Mesa de Entradas.

Dice que solo se retiró del Juzgado al haberse asegurado que el progenitor pudiese concurrir en forma segura, y que la demandada no se encontraba en el sector de Mesa de Entradas, ni en las inmediaciones, donde había permanecido hasta



las 9:15hs aproximadamente, violando la orden de prohibición de acercamiento, cese de hostigamiento, y realización de actos de intimidación a su patrocinado.

Cita el artículo 58 del C.P.C.C. y sostiene que todo lo manifestado está en contradicción con dicho artículo, pues a él se lo debe tratar con la misma dignidad y respeto que a un juez.

Luego señala que de ninguna manera puede permitir que se torne costumbre de los integrantes del órgano jurisdiccional acudir a la violencia institucional, atacando abogados de la matrícula que disientan con sus pareceres, especialmente a él.

Hace otras consideraciones de carácter subjetivo sobre el accionar de los agentes judiciales, sobre las cuales me expediré oportunamente.

Finaliza indicando que, aún a pesar de los agravios no incurrió en una conducta reprochable, ni en ninguna de las acciones de las descritas en la providencia atacada, por lo que solicitó que se la revoque.

III.- Rechazo de la revocatoria.

Por decreto del 11 de abril la *a-quo* no haría lugar a la revocatoria -sin brindar fundamentos- y concedería la apelación, sustanciándola con la parte demandada.

IV.- Sustanciación con la demandada.

Mediante escrito glosado a fs. 11/15 del presente legajo, que también carece de cargo de presentación, aquélla contestaría.

Por los motivos que esgrime y a cuya lectura me remito, solicitó el rechazo del recurso.

V.- Vista a la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente.

La *a-quo* también conferiría vista a la D.D.N., quien contestaría a fs. 16/19.



Pese a indicar que el recurso no hace a la cuestión de fondo ni tampoco pondera el Interés Superior de la niña involucrada en autos, la representante de la Defensoría se pronuncia sobre el recurso, propiciando se lo declare desierto.

VI.- Análisis del recurso.

Sin perjuicio de las cuestiones alegadas por el profesional en su defensa, entiendo que la sanción debe ser revocada.

Y es que, si bien es cierto que el artículo 35 del C.P.C.C. faculta al tribunal a sancionar las inconductas en que incurran partes y profesionales, para poder juzgarlas, se requiere que acaezcan en el marco del proceso.

No obstante, en el caso, la magistrada ha sancionado al letrado en base a una certificación actuarial en la que se plasmó un evento que habría sucedido en Mesa de Entradas.

El origen de la sanción es, entonces, extraprocesal, ajeno al proceso.

Por otra parte, la *a-quo* ha citado como jurisprudencia un precedente de esta Alzada, en la causa "O.N.W. C/ S.M.C. S/MEDIDA CAUTELAR" (Expte. JVACI1-10249/2018), mas, ese caso era distinto, pues allí la sanción se aplicó por las expresiones del profesional volcadas en sus escritos judiciales.

Jurisprudencialmente se ha destacado que "si bien los jueces tienen plena facultad sancionatoria cuando alguna de las partes o sus representantes técnicos pierden el rumbo dentro del proceso y esto sucede de una manera que lesione el buen orden de éste o los derechos de su contraria, es menester que concurran esas circunstancias para que así se actúe, pues de lo contrario, se corre el grave riesgo de que una norma moralizadora - indispensable- se transforme en una cortapisa al derecho de defensa" [Fambrini de Giorgis, Silvia Carmen vs. Giorgis, Miguel Ángel s. Divorcio vincular - Cuadernillo de ejecución /// CCC y Cont. Adm. 2ª Nom., Río Cuarto, Córdoba; 01/09/2006; Rubinzal Online; RC J 393/07].



Y en el caso, la certificación labrada por la actuaria implica una impropia incorporación al expediente de un suceso extraño, no vinculado a la Litis, además de peligrosa, pues pone al profesional en un plano de desigualdad, al tener que cuestionar una versión volcada por la funcionaria -quien ejerce función fedataria- en un documento público.

Por lo expuesto, toda vez que la sanción aplicada no se vincula a la actuación procesal del letrado, corresponde dejarla sin efecto.

VII.- Orden de testar frases indecorosas.

Sin perjuicio de lo señalado sobre el fondo de la cuestión, tampoco pueden pasarse por alto algunas de las expresiones del recurrente volcadas en su memorial de agravios.

Es el propio apelante quien, pese a negar las malas formas por las que se lo sancionó, incurre en ellas al agraviarse, realizando comentarios que descalifican al personal de la Justicia e, indirectamente, al del tribunal de origen.

La pasión y convicción en la defensa de los intereses, sean personales, sean de la parte patrocinada, no ha de desembocar en excesos, ofensas o desprestigios.

Como bien indica el letrado, todos los agentes de la justicia, sean auxiliares externos o formen parte de ella, deben ser tratados con respeto y dignidad, mas para que ello se cumpla, es básico y elemental partir de la reciprocidad.

No es, entonces, aceptable, que el recurrente ponga en tela de juicio la idoneidad del personal del tribunal de origen o deslice sutiles descalificaciones. No es esa la manera de demostrar que la sanción haya sido equivocada, irrazonable o injusta.

Por ello, voy a proponer que se testen los párrafos tercero y cuarto de la foja 7vta. (punto 5 del memorial).

VIII.- Breve referencia al trámite del expediente.



Como indiqué líneas más arriba, un servicio adecuado de justicia requiere del esfuerzo y la colaboración de todos los agentes involucrados en su prestación.

El respeto y la cordialidad del trato son requisitos de la conducta de carácter bilateral y simbiótico. No se los puede exigir si partimos desde la injuria, la desacreditación y la descortesía.

Ahora bien, justamente, por tratarse de una tarea conjunta, así como destaqué los puntos que no podían pasarse por alto en la presentación del recurrente, tampoco puedo dejar de hacer una autocrítica y señalar los que reflejan un inadecuado andar del trámite desde el órgano jurisdiccional.

En primer lugar, algo ya señalado en los albores del análisis, los escritos de parte no tienen cargo de presentación.

Tanto la copia del escrito de revocatoria con apelación en subsidio como la contestación de la demandada carecen de fecha de presentación. Esto debió ser controlado por el tribunal de origen con carácter previo a elevar el incidente pues hace a un control básico de las vías recursivas: su interposición oportuna.

Con un criterio amplio, y a fin de no dilatar el trámite, el suscripto omitió detenerse en ello y ordenar la devolución de la causa a primer grado. No obstante, es una falencia que no debería reiterarse.

En segundo lugar, el traslado de los agravios a la parte demandada es equivocado. La sanción fue impuesta al letrado, y de oficio, por lo que actúa por derecho propio. No es una resolución atinente a las partes, la demandada no es "contraparte" del letrado, por lo que no debió sustanciarse el recurso con ella. Esto no solo genera una demora injustificada, sino que, más importante, genera el riesgo de imposición de costas, con el eventual perjuicio económico para el que perdió en una incidencia erróneamente trabada.



En tercer lugar, y por una razón similar, tampoco debió conferirse vista a la D.D.N. del recurso interpuesto.

Ya lo manifestaba la Sra. Defensora al emitir dictamen, en la decisión no están involucrados los intereses de la niña, hija de las partes, única razón por la cual podría otorgársele intervención.

Por último, la revocatoria interpuesta por el profesional no fue rechazada por una resolución razonablemente fundada. La magistrada se limitó a decir que *"ninguno de los motivos aducidos conmueve los fundamentos de la providencia en crisis, encontrándose la misma ajustada a derecho"*, una afirmación dogmática, que no brinda ninguna razón de por qué el recurso es rechazado.

Esta Alzada ha descalificado la validez de decisiones como la mencionada en reiteradas ocasiones [véanse, por ejemplo, las resoluciones dictadas en las causas "VOCCIA NICOLAS LORENZO C/ VOCCIA RICARDO LUIS S/INC. APELACION S/ ALIMENTOS" (Expte. JJUFA-283/2018), del 25/04/18; "EXPRESO COLONIA S.A. C/ GORRIZ SEBASTIAN JORGE S/CONSIGNACION" (Expte. JJUCI1-55492/2018), resolución del 21/10/19; "ROMANO DANIEL EMILIO C/ VAZQUEZ MARIELA Y OTROS S/ACCION REIVINDICATORIA" (Expte. JJUCI1-25828/2010), resolución del 02/03/20; todas del registro de la OAPyG de trámite, y entre otras] pero, lamentablemente, este latiguillo, vacío de contenido, continúa leyéndose entre los tribunales de primera instancia de esta Circunscripción al tratar los recursos de revocatoria.

Todas estas circunstancias hacen a una inadecuada prestación del servicio de justicia, por lo que, he de reiterar, como la reciprocidad es la base del respeto, así como destaqué las conductas que no se puede permitir al profesional, los miembros del tribunal *a-quo* también deberán tomar nota de todo lo apuntado, exhortándolos a que, errores como los descriptos, no se reiteren en el tiempo.



IX.- Conclusión:

Por todo lo dicho, propongo al Acuerdo: a) Revocar la sanción impuesta al Dr. ... en la resolución apelada; b) Mandar a testar los párrafos tercero y cuarto de la foja 7vta. (punto 5 del memorial de agravios); c) Exhortar a los miembros del tribunal de origen a que errores como los detallados en el considerando VIII), en lo sucesivo, no se reiteren; d) Sin costas de Alzada, en virtud de que no debió incidentarse la materia (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.); e) Comunicar, mediante forma de estilo, el punto a) a la Secretaría de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia y los puntos a) y b) al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de la IV Circunscripción Judicial.

Así voto.-

A su turno, el **Dr. Juan Manuel Menestrina**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

Así voto.-

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Revocar la sanción impuesta al Dr. ... en la resolución de fecha 21 de marzo de 2024.

II.- Mandar a testar los párrafos tercero y cuarto de la foja 7vta. (punto 5 del memorial de agravios).

III.- Exhortar a los miembros del tribunal de origen a que errores como los detallados en el considerando VIII), en lo sucesivo, no se reiteren.

IV.- Sin costas de Alzada, conforme lo considerado.



V.- Poner en conocimiento de la Secretaría de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia lo dispuesto en el punto I) y lo dispuesto en los puntos I) y II) al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de la IV Circunscripción Judicial. A tal fin, por Secretaría, líbrense oficios.

VI.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dr. Juan M. Menestrina
Juez de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por los Sres. Vocales y por el suscripto. Asimismo, se testaron los párrafos tercero y cuarto de la foja 7vta., se protocolizó digitalmente, se libraron oficios, y se notificó electrónicamente, conforme lo ordenado.-
Secretaría, 27 de Agosto del año 2024.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara